

rio Base por cada trienio cumplido en la empresa hasta alcanzar un máximo del 60%.

ARTICULO 16.—COMISION PARITARIA

Se creará una Comisión Paritaria de seguimiento, cuya función consistirá en vigilar e interpretar el cumplimiento del presente Convenio. Forman la Comisión Paritaria por parte de los trabajadores:

MARIBEL RODRIGUEZ MANGUT.

JULIAN OSMA SANCHEZ.

CONSUELO PULIDO GARCIA.

JESUS CORCHADO GALAN.

Y por parte de la empresa:

CARLOS GOMEZ CIDONCHA.

AURELIO MUÑOZ DIEZMA.

PEDRO MUÑOZ HURTADO.

EMILIO DE CASTRO MARIN.

ARTICULO 17.—COMISION DE SALUD LABORAL

Establecimiento de una Comisión de Salud Laboral, de cara a insertar en el presente Convenio las novedades introducidas en el terreno por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

ARTICULO 18.—CONVENIO ACUERDO EXTRAJUDICIAL

Estudio por la Comisión Paritaria. Acuerdo Extrajudicial de resolución de conflictos con las especialidades propias.

ARTICULO 19.—MOVILIDAD FUNCIONAL

El personal adscrito al centro «Hospital San Pedro de Alcántara» objeto del presente Convenio, no podrá ser trasladado del mismo sin mediar previo acuerdo por ambas partes.

Creación de una comisión para el estudio, análisis y aprobación de la movilidad funcional.

DISPOSICION ADICIONAL.—En lo no contemplado en el presente Convenio se estará a lo que establece en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación aplicable en este sector.

A N E X O I

TABLAS SALARIALES PARA EL PRIMER SEMESTRE AÑO 2000

IMPORTE MENSUAL SEGUN ARTICULO DEL PRESENTE CONVENIO

SALARIO BASE MENSUAL	99.000 PESETAS
----------------------	----------------

PLUS DE TRANSPORTE	8.433 PESETAS
SALARIO BASE TOTAL	1.485.000 PESETAS
PLUS DE TRANSPORTE TOTAL	92.763 PESETAS
TOTAL ANUAL	1.577.763 PESETAS

TABLAS SALARIALES PARA EL SEGUNDO SEMESTRE AÑO 2000

IMPORTE MENSUAL SEGUN ARTICULO DEL PRESENTE CONVENIO

SALARIO BASE MENSUAL	100.980 PESETAS
PLUS DE TRANSPORTE	8.601 PESETAS
SALARIO BASE TOTAL	1.514.700 PESETAS
PLUS DE TRANSPORTE TOTAL	94.618 PESETAS
TOTAL ANUAL	1.609.618 PESETAS

RESOLUCION de 17 de octubre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo «Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A.» (CINESA), Expte. 48/2000, de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo «COMPAÑIA DE INICIATIVAS Y ESPECTACULOS» (CINESA), de la provincia de Badajoz, con código informático 0601132, de ámbito provincial y funcional de Empresa, suscrito el 28-9-2000, de una parte, por la Dirección de la Empresa, y de otra por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95); art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (BOE de 17-5-95); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (DOE 10-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura (DOE de 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (DOE 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer la publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia», de Badajoz.

Mérida, 17 de octubre de 2000.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA COMPAÑIA DE INICIATIVAS
Y ESPECTACULOS, S.A. (CINESA) PARA LOS CENTROS DE TRABAJO
DE BADAJOZ

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Ambito territorial.—El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo de la Empresa Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A. (CINESA) que se hallen ubicados en la provincia de Badajoz.

ARTICULO 2.º - Ambito funcional.—Se comprenderán en su ámbito todas las actividades y locales de la Empresa que radiquen en el ámbito territorial expresado en el artículo anterior. El presente Convenio regulará las condiciones de trabajo del personal perteneciente a las categorías y grupos profesionales establecidos en el mismo, que preste servicios para la citada Empresa dentro de su ámbito territorial de aplicación.

ARTICULO 3.º - Ambito temporal.—Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma, si bien sus efectos económicos empezaran a aplicarse en fecha 1-1-2001, salvo en aquellas materias en que se disponga algo diferente. La vigencia del Convenio se extenderá hasta 31-12-2002, con las excepciones expresamente reguladas en el mismo, siendo prorrogable tácitamente por periodos sucesivos de un año, si con antelación mínima de tres meses antes del vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas, no es denunciado en forma.

ARTICULO 4.º - Condiciones más beneficiosas.—Sin perjuicio de la plena eficacia y aplicabilidad del presente Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos que viniesen disfrutando, a título individual, los trabajadores que figuran en su ámbito de aplicación, cuando tales condiciones o derechos sean mejores o superen, en su conjunto, la globalidad de las condiciones reguladas por el presente Convenio.

ARTICULO 5.º - Compensación y absorción.—Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y cómputo anual sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.

ARTICULO 6.º - Vinculación a la totalidad.—El presente Convenio constituye un único cuerpo normativo, integrado por un conjunto indivisible de disposiciones que configuran un todo orgánico, y como tal, debe ser aplicado, interpretado y considerado en todo momento en su globalidad y como conjunto, a efectos, entre otros, de su comparación con otros sistemas de regulación de condiciones que pudieran ser opuestos al mismo en calidad de elementos de contraste.

ARTICULO 7.º - Comisión Paritaria.—Se constituye una Comisión Paritaria (C.P.) formada por dos miembros y un suplente de cada una de las partes, con la misión de intervenir cuando se produjera alguna discrepancia con motivo de la aplicación del presente Convenio determinando la correcta interpretación aplicable al caso en cuestión.

Las resoluciones de esta Comisión Paritaria se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes de cada una de las representaciones.

CAPITULO II.—ORGANIZACION DEL TRABAJO Y CLASIFICACION PROFESIONAL

ARTICULO 8.º - Facultades de la empresa.—La organización técnica y práctica del trabajo, con sujeción a las presentes disposiciones y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa.

Sin merma de la facultad que corresponde a la Dirección o a sus representantes legales, los Comités de Empresa, Delegados de Personal y Secciones Sindicales tendrán las competencias señaladas por el Estatuto, Ley Orgánica de Libertad Sindical, y el presente Convenio.

ARTICULO 9.º - Clasificación profesional.—El personal vinculado por este Convenio quedará encuadrado en alguna de las siguientes categorías y grupos profesionales:

GRUPOS PROFESIONALES

1.—ADMINISTRATIVOS

— OFICIAL ADMINISTRATIVO

— AUXILIAR ADMINISTRATIVO

2.—ATENCION AL PUBLICO O SERVICIOS GENERALES

- TAQUILLERO PORTERO/ACOMODADOR
- PERSONAL DE MANTENIMIENTO
- DEPENDIENTES
- PERSONAL DE LIMPIEZA

3.—PERSONAL DE CABINA

- OPERADOR DE CABINA

Los empleados que ostenten la responsabilidad de Encargados, tendrán derecho a una compensación o complemento.

ARTICULO 10.º - Definiciones de las categorías

1.—ADMINISTRATIVOS

OFICIAL ADMINISTRATIVO: Es el trabajador que, con la formación necesaria, desarrolla tareas administrativas cualificadas, con cierto grado de responsabilidad.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Es el trabajador que, con conocimientos básicos de administración, realiza tareas semicualificadas, que pueden incluir atención telefónica, archivo, recepción de documentos, etc.

2.—ATENCION AL PUBLICO O SERVICIOS GENERALES

TAQUILLERO: Son los trabajadores que efectúan la venta al público del billete, así como aquellas funciones complementarias de la taquilla, haciendo entrega de la recaudación obtenida dentro de su horario y local.

PORTERO/ACOMODADOR: Serán responsables de la vigilancia de los accesos al local, distribución del público en las puertas, acomodación de espectadores, colocación de la propaganda y cuantas funciones resulten complementarias de las anteriores.

PERSONAL DE MANTENIMIENTO: Son aquellos trabajadores que se encargan de mantener las instalaciones en buen estado de uso para garantizar el normal desarrollo de la actividad.

DEPENDIENTES: Son los trabajadores encargados de realizar las funciones necesarias y de atención al público para la venta en los cines de los productos de bares, bombonerías, paradas de palomitas, varios, así como las funciones que resulten complementarias de las anteriores.

PERSONAL DE LIMPIEZA: Son los trabajadores encargados de efectuar la limpieza de las instalaciones de la empresa.

3.—PERSONAL DE CABINA

OPERADOR DE CABINA: Es el operario que, con la preparación y for-

mación suficiente, asume la responsabilidad de la proyección de la película, u otras tareas complementarias dentro de sus funciones.

ARTICULO 11.º - Movilidad funcional

La movilidad funcional en el seno de la empresa no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional.

La movilidad funcional para la realización de funciones no correspondientes al grupo profesional o categorías equivalentes sólo será posible si se acreditan razones técnicas u organizativas que la justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención. En el caso de encomienda de funciones inferiores, ésta deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva. El empresario deberá comunicar esta situación a los representantes de los trabajadores.

La movilidad funcional se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional, teniendo derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores en los que mantendrá la retribución de origen. No cabrá invocar las causas de despido objetivo de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional.

Si como consecuencia de la movilidad funcional se realizasen funciones superiores a las del grupo profesional o a las categorías equivalentes por un periodo superior a seis meses durante un año o a ocho meses durante dos años, el trabajador consolidará la categoría superior que ha venido realizando, todo ello sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente.

CAPITULO III.—CONTRATACION

ARTICULO 12ª.- Modalidades de contratación

Todos los contratos serán fijos e indefinidos, cuando se trate de puestos que precisen ser cubiertos con carácter permanente. No obstante, podrán utilizar las modalidades de contratación temporal previstas en la legislación vigente, para lo cual será necesario que se cumplan los requisitos y formalidades inherentes a cada una de dichas modalidades.

Se entenderán concurrentes las circunstancias del artículo 15.1.b del Estatuto de los Trabajadores, en los casos de apertura de nuevas salas de cine, de creación de nuevos centros de trabajo, y en

los supuestos de remodelación que traiga como consecuencia un aumento de plantilla.

Cuando se den estos supuestos, la duración del contrato eventual podrá alcanzar un máximo de 13 meses y quince días dentro de un periodo de 18 meses. En el supuesto de extinción o finalización de este contrato el trabajador tendrá una indemnización de 12 días de salario por año de servicio.

En el contrato de trabajo en prácticas el salario no podrá ser inferior al noventa por ciento de la retribución que corresponda a la categoría de que se trate, según el presente Convenio.

ARTICULO 13.º - Fomento de la contratación indefinida

Las partes firmantes del presente Convenio convienen en fomentar la contratación indefinida, para lo cual se podrá establecer, solamente para esta modalidad de contratación, un periodo de prueba de cuatro meses. En el caso de no superarse este periodo de prueba, todo trabajador que hubiese prestado en la Empresa por un periodo de tiempo superior a 60 días, tendrá derecho a que se le abone una indemnización proporcional a 15 días de salario por año de servicio.

No podrá pactarse un periodo de prueba cuando el trabajador haya prestado funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación, incluida la vinculación a través de ETT.

ARTICULO 14.º - Contratación a través de ETT

Sólo podrán utilizarse contratos de puesta a disposición de empresas de trabajo temporal para cubrir las necesidades previstas en la Ley 14/1994, de 1 de junio, o en la normativa que la sustituya o desarrolle.

ARTICULO 15.º - Periodo de prueba

En los supuestos no contemplados en el artículo 13.º, podrán concertarse por escrito periodos de prueba que en ningún caso excederán de dos meses.

Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones inherentes a su puesto de trabajo y categoría profesional. La resolución de la relación laboral podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes en este periodo.

El periodo de prueba quedará suspendido en caso de enfermedad o accidente del trabajador, durante el tiempo en que el trabajador permanezca en dichas situaciones.

CAPITULO IV.—ESTRUCTURA RETRIBUTIVA

ARTICULO 16.º - Salario Convenio.—El Salario Convenio por cate-

goría profesional es el que se refleja en la tabla salarial anexa n.º 1 (conceptos salariales del año 2000), que será incrementado con el IPC real del año 2000.

Asimismo, con efectos desde 1.1.2001, el Salario Convenio se incrementará con la cantidad mensual de 3.000 pesetas mensuales para las categorías de limpieza, personal de sala, dependientes/as, personal de mantenimiento y operadores de cabina, y para la categoría de Taquillero/a el incremento será de 1.000 pesetas mensuales, importes que se reflejan en la tabla anexa n.º 1, o la parte proporcional si se trata de un contrato a tiempo parcial.

Para el año 2002 el importe de este concepto retributivo se incrementará en el IPC real del año 2001 más 1 punto.

ARTICULO 17.º - Pagas extraordinarias.—Las gratificaciones de junio y navidad se abonarán en la cuantía correspondiente a 30 días cada una de dichas gratificaciones a todo el personal sin distinción de categorías profesionales.

Para el pago de ambas gratificaciones se computarán: El salario convenio y complemento por antigüedad.

ARTICULO 18.º - Horas nocturnas.—En compensación alzada por la globalidad de horas nocturnas que corresponda trabajar a cada empleado se abonará la cantidad mensual por categoría que se indica en el Anexo I (importes del año 2000), o la parte proporcional si se trata de contrato a tiempo parcial, importes que se incrementarán de acuerdo con el IPC real del año 2000. Para el año 2002, el importe de este concepto retributivo se incrementará en el IPC real del año 2001, más 1 punto.

ARTICULO 19.º - Complemento de antigüedad.—Durante la vigencia del presente Convenio se establece un sistema de trienios, a razón de 4.000 pesetas lineales por trienio, importe igual para todas las categorías profesionales, con un máximo de 5 trienios y un tope del 25% sobre el Salario Convenio.

La antigüedad se computará desde el ingreso del trabajador en la empresa, aunque la relación laboral hubiese comenzado por medio de un contrato temporal.

ARTICULO 20.º - Quebranto de moneda.—En concepto de quebranto de moneda, para compensar por el deber de responder de los importes de dinero en efectivo derivados de las ventas, el personal de las categorías de Dependiente/a de limpieza percibirá la cantidad mensual que se refleja en el Anexo I (importe del año 2000),

incrementado para el año 2001 con el IPC real del año anterior. Asimismo, y con efectos del 1-1-2001, el personal de taquilla percibirá el mismo importe por el concepto de quebranto de moneda.

Para el año 2002 el importe de esta compensación se incrementará en el IPC real del año anterior más 1 punto.

CAPITULO V.—TIEMPO DE TRABAJO

ARTICULO 21.º - Jornada máxima anual.—La jornada máxima anual para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será de 1.760 horas para el año 2001 y 1.756 horas para el año 2002.

ARTICULO 22.º - Jornada diaria

1. La jornada diaria será preferentemente continuada. En los supuestos de jornada partida, ésta no podrá realizarse en más de dos periodos diarios.

2. Para el personal que preste sus servicios a tiempo completo, la jornada máxima diaria será de 9 horas de trabajo efectivo, y la mínima, de 4 horas, salvo pacto en contrario con la representación de los trabajadores.

Cuando por necesidades de la programación, debidamente justificadas, sea necesario ampliar la jornada máxima diaria, ésta en ningún caso podrá superar las 10 horas.

ARTICULO 23.º - Distribución de la jornada, descansos y horario

1. El descanso entre jornadas será de 12 horas mínimas consecutivas.

2. El cómputo de la jornada se realizará cada cuatro semanas, compensándose con tiempo de descanso o de trabajo, según corresponda, los excesos o defectos de jornada producidos, dentro de los dos meses siguientes a su realización.

Los excesos de jornada que pudieran producirse se acumularán hasta compensarse con días completos de descanso.

3. Todos los trabajadores disfrutarán como mínimo de ocho días de descanso cada cuatro semanas.

4. La empresa podrá ajustar los horarios del personal para adaptarlos a las necesidades derivadas de los horarios comerciales de las películas. La empresa, al establecer el horario y el calendario de vacaciones, procurará dentro de lo posible, y de acuerdo con la atención de necesidades del servicio, tener en consideración las sugerencias del personal.

5. En caso de que, por decisión de la Empresa, se presten servicios

en jornadas adicionales de trabajo, para atender a sesiones matinales, de madrugada o de montajes, se percibirá una compensación económica a tanto alzado cuyo importe es el que se determina en el Anexo I, importes que se incrementarán para el año 2001 con el IPC real del año anterior.

Para el año 2002 el importe de este concepto retributivo se incrementará en el IPC real del año 2001, más 1 punto.

6. Los días de trabajo coincidentes con cada una de las fiestas fijadas anualmente como no recuperables, el personal comprendido en este Convenio que los trabaje percibirá un incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobre el importe de la retribución que le corresponda, o deberá ser compensado con un día y medio de descanso. Dicha percepción afectará también al personal de jornada completa que no le corresponda trabajar en los citados días festivos, a excepción de los periodos de vacaciones, licencias, excedencias e I.T., respetándose no obstante, las situaciones más beneficiosas.

ARTICULO 24.º - Vacaciones anuales.

1. El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, tendrá una duración de treinta días naturales.

2. El calendario de vacaciones se fijará en cada centro. El trabajador conocerá las fechas que le corresponden dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

ARTICULO 25.º - Permisos.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por algunos de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte

por ciento de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del ET.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La trabajadora viene obligada a otorgar un preaviso de 48 horas a la empresa, salvo caso de urgencia.

2. Se exigirá prescripción facultativa

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

CAPITULO VI.—BENEFICIOS SOCIALES Y DERECHOS

ARTICULO 26.º - Asistencia sanitaria y complemento por enfermedad.—Con carácter general, en la primera baja de cada año natural, a partir del 16.º día de baja, y hasta cumplir el tercer mes, se abonará un complemento hasta el 100% del salario anterior a la baja.

En todas la bajas derivadas de accidente laboral se abonará el citado complemento desde el primer día. En caso de hospitalización, se abonará el citado complemento por todo el tiempo que dure la misma.

ARTICULO 27.º - Jubilación.—Los trabajadores deberán jubilarse obligatoriamente al cumplir la edad de 65 años y siempre que se cumpla con todos los requisitos legalmente exigidos para tener derecho al percibo del 100% de sus respectivas bases reguladoras en el momento de la jubilación.

CAPITULO VII.—FORMACION Y SALUD LABORAL

ARTICULO 28.º - Formación continua

Las partes firmantes del presente Convenio se adhieren al Acuerdo

Nacional de Formación Continua (ANFC), suscrito como acuerdo interconfederal.

ARTICULO 29.º - Salud Laboral

En esta materia será de aplicación la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y los numerosos reglamentos dictados en desarrollo de la misma.

Como mejora de lo establecido en el artículo 37.1 de la citada Ley de 8 de noviembre de 1995, los Delegados de Prevención que no ostenten la condición de Representantes Legales del Personal, tendrán un crédito horario de 15 horas mensuales para la realización de las actividades que le son propias.

CAPITULO VIII.—REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 30.º - Faltas:

1. Las faltas se clasificarán, según su gravedad, en leves, graves y muy graves.

2. FALTAS LEVES: Las faltas que así sean calificadas por su poca gravedad tendrán, principalmente, una finalidad correctora de comportamientos no deseables.

A título de ejemplo, se indican las siguientes:

— Faltas de puntualidad, injustificadas, que no superen tres en un mes.

— Incumplimiento del deber de comunicar la justificación de una ausencia.

— Faltar un día al trabajo sin causa que lo justifique y sin mayores consecuencias.

— Pequeños descuidos en la conservación del material.

— Falta de aseo y limpieza personal.

— Ausentarse del puesto de trabajo durante la realización del mismo, sin justificar, por tiempo breve y sin mayores consecuencias.

3. FALTAS GRAVES: Se considerarán faltas graves todos los incumplimientos y conductas inadecuadas que tengan cierta gravedad.

A título de ejemplo se indican las siguientes:

— Simular la presencia de otro compañero fichando o firmando por él, pedir permiso alegando causa no existente y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

— Más de tres faltas de puntualidad en un mes, sin justificación.

— Faltar al trabajo dos días en un mes sin justificación.

— La repetición de varias faltas leves dentro de un periodo de seis meses.

— Ausentarse sin licencia dentro del centro de trabajo.

4. FALTAS MUY GRAVES:

A título de ejemplo se indican las siguientes:

- Los malos tratos de palabra u obra a sus superiores, compañeros y subordinados.
- El fraude, hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros, que produzca perjuicio grave a la Empresa.
- La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.
- El trabajar para otra Empresa del mismo sector de exhibición sin permiso de su Empresa.
- La embriaguez habitual y toxicomanía si repercute negativamente en el trabajo.
- La falta de aseo reiterada y alarmante que produzca deterioro en la imagen de la Empresa.
- El abuso de autoridad de los superiores en cualquier nivel será siempre considerado como falta muy grave.
- La repetición de varias faltas graves dentro de un periodo de 12 meses.
- La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
- Las faltas injustificadas y repetidas de asistencia o puntualidad al trabajo, cuando excedan de tres al mes.

La enumeración de las faltas que anteceden no son limitativas, sino simplemente enunciativas.

ARTICULO 31.º - Sanciones

1. La potestad sancionadora corresponde en exclusiva al empresario, quien tendrá la responsabilidad de ejercitarla de buena fe y sin incurrir en discriminaciones.

Para ello, antes de imponer sanciones por faltas graves o muy graves, será necesario otorgar un trámite de audiencia por escrito al trabajador, al cual no podrá exceder de un mes sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas ponga en su descargo.

En el caso de falta muy grave, si el trabajador estuviese afiliado a algún Sindicato y al empresario le constase fehacientemente tal hecho, deberá dar audiencia previa a los delegados sindicales de la sección sindical correspondiente a dicho Sindicato o, en su defecto, al delegado de personal o al Comité de Empresa.

2. Prescripción:

Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

3. Por faltas leves podrán imponerse cualquiera de las sanciones siguientes:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.
- Suspensión de empleo y sueldo de uno a dos días.

4. Por faltas graves se podrán imponer cualquiera de las sanciones siguientes:

- Inhabilitación temporal para la promoción profesional de uno a cinco años.
- Suspensión de empleo y sueldo de cinco a veinte días.

5. Por faltas muy graves se podrán imponer cualquiera de las sanciones siguientes:

- Suspensión de empleo y sueldo de 21 días a 6 meses.
- Despido disciplinario.

6. En la calificación de la falta y la graduación de la sanción se atenderá, como circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad, entre otras, a la magnitud de los hechos, a la intencionalidad del infractor, al perjuicio causado, a la existencia de precedente, y a cualquier otra circunstancia, incluso las de tipo subjetivo, que hubiese intervenido en la comisión de los hechos constitutivos de la falta.

7. Prescripción de las sanciones:

Aquellas sanciones que hayan sido aplicadas en cualquiera de sus calificaciones y que consten en los expedientes personales de los sancionados perderán su eficacia jurídica y prescribirán como agravante transcurridos los plazos siguiente desde su imposición si no hubiese reincidencia:

- Faltas leves: 6 meses.
- Faltas graves: 18 meses.
- Faltas muy graves: 36 meses.

DISPOSICION FINAL.—Con carácter supletorio, en todo lo que no se hallare previsto, se estará a lo dispuesto en las normas legales, reglamentarias y convencionales que resulten de aplicación.

SALARIOS 2000

Categorías	Salario Conv.	Nocturnidad	Golfa	Matinal	Montaje	Quebranto
Limpieza	79,887	7,354	2,611	2,611	0	2,000
Taquilla	79,887	7,354	2,664	2,664	0	0
Cabina	97,748	10,506	3,258	3,258	2,500	0
Sala	79,887	7,354	2,664	2,664	0	0
Bar	79,887	7,354	2,664	2,664	0	2,000

SALARIOS 2001: se incrementará con el IPC real del año 2000

V. Anuncios

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 1 de agosto de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia la adjudicación de la obra: «Ampliación del laboratorio de sanidad animal en Zafra. Expte.: 02.00.0043».

1.—ENTIDAD ADJUDICADORA:

- a) Organismo: Junta de Extremadura. Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica. Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria. Sección de Contratación.
- c) N.º de expediente: 02.00.0043.

2.—OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Tipo de contrato: Administrativo de obras.
- b) Descripción del objeto: Ampliación del laboratorio de sanidad animal en Zafra.
- d) Lugar de ejecución: Ver apartado b).
- e) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: D.O.E. N.º 61, de 27-5-00.

3.—TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4.—PRESUPUESTO BASE DE LICITACION:

Importe total: 36.958.421 ptas. - 222.124,58 euros.

5.—ADJUDICACION:

- a) Fecha: 1 de agosto de 2000.
- b) Contratista: UNION CONSTRUCTORA SEYMA, S.A.
- c) Nacionalidad: Española.
- d) Importe de adjudicación: 34.787.000 ptas. - 209.074,08 euros.

Mérida, 1 de agosto de 2000.—El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 31-8-99, DOE n.º 105, de 7-9-99), ANTONIO P. SANCHEZ LOZANO.

RESOLUCION de 4 de agosto de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia la adjudicación de la obra: «Adaptación de nave del silo de Olivenza para oficinas de la Consejería. Expte.: 01.00.0041».

1.—ENTIDAD ADJUDICADORA:

- a) Organismo: Junta de Extremadura. Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica. Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria. Sección de Contratación.
- c) N.º de expediente: 01.00.0041.